

LA GESTIÓN DE LA HACIENDA MARQUESAL VELEZANA ENTRE LOS SIGLOS XVI Y XVIII

Julián Pablo DÍAZ LÓPEZ¹

La legislación reguladora de los estados señoriales y de la vida municipal durante las épocas medieval y moderna, los libros becerros y las ordenanzas, ha sido una de las parcelas más estudiadas en el antiguo régimen. Se han producido acercamientos desde múltiples puntos de vista. Desde el meramente reproductor de su transcripción hasta los análisis lingüísticos², pasando por estudios sobre la caza³ y otros tan extraños y originales como la recopilación de los nombres de peces que aparecen citados en ellas⁴. Aunque la mayoría de los trabajos se quedan en la presentación del documento ordenancista mediante un somero estudio del mismo y la transcripción documental⁵, algunos de ellos tratan de llegar a la creación de modelos, realizar comparaciones entre diversas normas o estudiar determinados temas en un número elevado de textos legales⁶.

¹ G.I. Surclío. Universidad de Almería.

² Salcedo de Lara, M. C., "El léxico de pesos, medidas y monedas de las Ordenanzas de Granada (1552)", en Sánchez Miret, F. (Coord.), *Actas del XXIII Congreso Internacional de Lingüística y Filología Románica*, Vol. 4, 2003, pp. 245-252.

³ Ladero Quesada, M. A., "La caza en la legislación municipal castellana: siglos XIII-XVIII", *En la España Medieval*, 1, 1980, pp. 193-222.

⁴ Mondéjar, J., "Los nombres de los peces en las "Ordenanzas" municipales (siglo XVI) de Málaga y Granada", *Actas del V Congreso Internacional de estudios lingüísticos del Mediterráneo*, 1977, pp. 195-232.

⁵ Como es el caso de Martínez Díez, G., *Libro Becerro de las Behetrías*, León, 1981.

⁶ Hemos de distinguir entre los estudios sobre la legislación ordenancista de los estados señoriales y los relativos a la legislación municipal. Entre los primeros debemos destacar los realizados sobre los libros becerro de las diversas zonas castellanas. Es importante el trabajo de Escalona Monge, J., "Arcaísmos y novedades en el panorama señorial de la comarca de Salas de los Infantes según el Becerro de las Behetrías", *Brocar, Cuadernos de investigación histórica*, 23, 1999, pp. 7-34; además de los otros muchos realizados sobre este libro Becerro del siglo XIV. En cuanto a los estudios sobre los fueros y ordenanzas, quizás el trabajo más completo de sistematización, desde el punto de vista de la historia del derecho, sea el de Corral García, J., *Ordenanzas de los concejos castellanos: formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Burgos, 1988. Además, son interesantes los trabajos de Ladero Quesada y Galán Parra, "Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1, 1982, pp. 221-244; Ladero Quesada, M. A., "Las ordenaciones locales: siglos XIII-XVIII", *En la España Medieval*, 21, 1998, 293-338; Domínguez Company, F., *Ordenanzas municipales Hispanoamericanas*, Madrid-Caracas, 1982; Porras Arboledas, P., "Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III*,

Fuese el origen de la normativa el propio concejo, la Corona o el señor feudal y tuviesen como finalidad regular la vida local o la gestión del estado señorial, en el reino de Granada, en los primeros tiempos de la conquista cristiana, se publicaron numerosas ordenanzas, coincidiendo, además, en la primera mitad del siglo XVI, con “el movimiento recopilador de legislación general del reino, desde las llamadas Ordenanzas Reales, de Montalvo, hasta la Nueva Recopilación de Felipe II”⁷. Pero poco a poco, a lo largo del siglo XVII y, sobre todo, del XVIII, los textos normativos locales son más escasos. Se trataría de adaptaciones, remodelaciones o cambios más que ordenamientos jurídicos de nueva planta. Además, si nos fijamos exclusivamente en la legislación emanada de los Consejos de los estados señoriales que tuviese como finalidad regular los aspectos de gestión y del cobro de las rentas feudales, nos encontramos con muy pocas referencias desde la conquista cristiana. Por esta razón los documentos que sirven de base a este trabajo pueden considerarse como excepcionales, como veremos más adelante.

El marquesado de los Vélez⁸ estaba integrado desde las primeras décadas del siglo XVI por los siguientes territorios. En la actual provincia de Almería, Vélez Blanco (capital del estado), María, Vélez Rubio, Chirivel (anejo de Vélez Rubio), Oria, Albox, Partalóa, Zurgena, Arboleas, Cantoria, Albanchez, Benitagla y Cuevas del Marqués con su anejo Portilla. Un territorio que ocupaba casi todo el norte de la actual provincia, con una extensión cercana a los 2.000 km² y que tenía sus concejos más importantes en Vélez Blanco, Vélez Rubio, Albox, Cantoria y Cuevas, siendo el señorío más importante de la actual provincia. En Murcia, el marquesado de Molina estaba integrado por las poblaciones de Molina de Segura, Mula, Albudefe, Campos del Río, Librilla y Alhama. Todos ellos sumaban casi los 1.200 km².

Conforme se fue diseñando el estado señorial velezano a lo largo de las primeras décadas del siglo XVI, el primer marqués, don Pedro Fajardo, fue organizando la gestión de las rentas y derechos que percibía al tiempo que desarrollaba una clara política de enfrentamientos con los concejos de su estado y con las autoridades eclesiásticas de la diócesis de Almería con el objetivo de dejar claros sus derechos sobre determinados tributos. Al mismo tiempo fue dotando a la administración de

Historia medieval, 7, 1994, pp. 49-64; Díaz López, J. P., *Ordenanzas municipales de Huéscar, siglo XVI*, Huéscar (Granada), 2001.

⁷ Ladero Quesada y Galán Parra, ob. cit., p. 223.

⁸ De forma más exhaustiva se puede completar la información sobre algunos de los pueblos que integraban el señorío de los Vélez en los trabajos de Díaz López, J. P., “La villa de María: un pueblo con voluntad encubridora en las Respuestas Generales de Ensenada (1752)”, *Revista Velezana*, 14, 1995, pp. 133-146; “Una estampa de Vélez Rubio en la centuria de la Ilustración. Las Respuestas Generales de 1752”. *Revista Velezana*, 13, 1994, pp. 109-124; y “Vélez Blanco, un modelo de minuciosidad en las Respuestas Generales de Ensenada (1752)”, *Revista Velezana*, 15, 1996, pp. 165-179. Los datos que se aportan sobre los pueblos almerienses proceden de estas publicaciones. Los de Murcia están tomados de Armario Sánchez, F., *Estructura y propiedad de la tierra en el Reino de Murcia a mediados del siglo XVIII*, Universidad Complutense de Madrid, 2005 [<http://site.ebrary.com/lib/bual/Doc?ide=10083410>].

sus estados de instrumentos jurídicos que permitieran la gestión de las rentas⁹. Esta legislación y normativa dispersa fue recopilada de forma exhaustiva en tiempos del V marqués en 1635¹⁰ y redactada de forma ordenada. No tenemos constancia de cambios significativos en la normativa hasta que en la segunda mitad del siglo XVIII, entre 1752 y 1757, el X marqués publicara¹¹ unas nuevas instrucciones.

En las páginas que siguen analizaremos las características y las peculiaridades de la administración de las rentas procedentes de las alcabalas y las tercias decimales que el señor jurisdiccional impuso a sus vasallos a lo largo del XVI, tal y como se describe en el libro Becerro, así como los cambios que se introdujeron a mediados del XVIII en el control y gestión de las mismas. Una normativa que tenía como finalidad la vigilancia exhaustiva de todo el proceso de cobro, gestión y reparto de las rentas y, de forma paralela, del sistema productivo del marquesado, puesto que el marqués tenía la llave de la oferta y la demanda de los principales productos agrícolas.

El proceso de elaboración de las ordenanzas

El marquesado de los Vélez vivió a lo largo de la época moderna tres grandes momentos, especialmente en lo que se refiere a la organización del Estado señorial. El primero sería el que se desarrolló a lo largo del siglo XVI, cuando tanto don Pedro Fajardo como su hijo don Luis crearon todo el aparato legislativo del Estado velezano. Sería en este momento cuando la maquinaria administrativa y de gestión de la casa marquesal se puso en marcha y se institucionalizó, aunque las preocupaciones en este período de finales del XVI no serían tanto la sistematización del Estado marquesal, cuanto la gestión y organización concreta de los concejos velezanos¹². El segundo lo constituye, en 1635, la elaboración del libro Becerro que fijaba de forma minuciosa toda la administración del estado, en tiempos del V marqués, don Pedro Fajardo Pimentel, bajo la dirección de Bernardino del Castillo Cabeza de Vaca, gobernador general del marquesado. El tercero tiene lugar cuando don Antonio Álvarez de Toledo y Osorio, X marqués de los Vélez, se hizo cargo de la gestión del territorio velezano por cesión de su padre, el 26 de febrero de 1752. En los primeros días de

⁹ A[rchivo] D[ucal] M[edinal] S[olidonia], leg. 444.

¹⁰ Reyes Marsilla de Pascual, F. y Beltrán Corbalán, D. (eds.), *El libro Becerro de la Casa y Estado de los Vélez. Estudios críticos y transcripción*, Murcia, 2007.

¹¹ Se trata de las normas tituladas: *Instrucción que manda observar el Excmo. Señor Duque de Fernandina a los administradores generales, fieles y escribanos de rentas que establece en el Estado de los Vélez en consecuencia del poder general que le tiene concedido el Excmo. Señor Marqués de Villafranca y los Vélez, su padre, para el gobierno y administración de todas sus rentas y efectos*, 1 de marzo de 1753, ADMS, leg. 1170; así como la *Instrucción que manda observar el Excmo. Señor marqués de Villafranca y los Vélez, duque de Montalto y Fernandina, etc. al Director general, administradores generales, fieles y escribanos de rentas en el Estado de los Vélez para el gobierno y administración de todas sus rentas y efectos*, ADMS, leg. 5614.

¹² Una preocupación analizada minuciosamente en el trabajo de Felices de la Fuente, M^a. M. y Quinteros Cortés, J., "Ordenanzas señoriales en el siglo XVI: ruptura y conflicto. El caso del Marquesado de los Vélez", que aparece en el presente volumen.

su marquesado aprobó una “Instrucción”, reformada unos años después, en 1757. Documentos excepcionales ambos. El primero, el libro Becerro, además de ser un libro de hacienda, en el que de forma minuciosa se describen las rentas que se cobraban y su administración, se recoge la genealogía del linaje Fajardo, los derechos históricos que tenía la familia sobre las villas del marquesado, y la manera de realizar la provisión de los oficios de los diferentes concejos. El segundo, las Instrucciones del X marqués, se trata de la aplicación de una “Nueva Planta” a todo un Estado señorial, en una época en la que los señores estaban más preocupados de su papel en la Corte y de sus cargos a la sombra de la Corona que de la gestión directa y del control exhaustivo de sus territorios y sus rentas. Además, estas instrucciones de mediados del XVIII presentan algunas peculiaridades importantes de subrayar. Una de ellas es el perfecto conocimiento que don Antonio tenía del funcionamiento del aparato hacendístico de su marquesado. El propio documento nos indica que cuando se hizo cargo del marquesado detectó diversos abusos en todo el proceso del cobro y la gestión de las rentas, observó que había cargos ocupados por personas sin la capacidad o el interés suficiente, se reunió con “sugetos de toda integridad y instrucción en estos assumptos”, y mandó que le preparasen “diferentes informes tomados de personas timoratas y desinteresadas”¹³. Otra peculiaridad de las instrucciones fue el minucioso seguimiento de la implantación de la normativa que cuatro años después decía textualmente que “he determinado formar una nueva Instrucción” con objeto de corregir los errores en la aplicación de la anterior.

La organización administrativa

En el señorío velezano la estructura administrativa pivotaba desde la época de don Pedro Fajardo sobre tres partidos (Mula, los Vélez y Cuevas) con una administración general de las rentas del marqués en cada uno de ellos. Además había “administraciones particulares” en Mula, Alhama, Cuevas, Cantoria, Albox, Oria, Vélez Rubio y Vélez Blanco. La nueva planta creada por el X marqués a partir de 1753 organizaba el cobro de las rentas en base a cinco circunscripciones generales con varias villas adscritas a cada una de ellas. Así, Vélez Rubio centralizaba la percepción de las rentas correspondientes a Vélez Blanco y María, además de la propia villa; la administración de Cuevas recogía también las de Zurgena, Arboleas y Albox; Cantoria las de Partalóa, Oria, Albanchez, Benitagla y el mayorazgo de Almizaraques; Mula con la de Molina; y la villa de Alhama con la de Librilla.

Las reformas de mediados del siglo XVIII aparecen a simple vista como la incorporación de una mayor descentralización administrativa, puesto que se aumentaban de tres hasta cinco las circunscripciones de cobro, pero si nos fijamos atentamente, la desaparición de las ocho administraciones particulares y su concentración en los nuevos cinco partidos el resultado es una concentración de los instrumentos de control: el X marqués, y el gobernador de sus estados por delegación, podía controlar más fácilmente la gestión de cobro.

¹³ *Instrucción...*, 1753, p. 2.

Los oficiales encargados de las rentas

Durante los siglos XVI y XVII los cargos de los oficiales encargados de la gestión de las rentas eran los siguientes: un contador mayor¹⁴ nombrado por el propio marqués con el cometido principal de realizar “el buen estilo y gobierno de la dicha mi contaduría y buena administración de la dicha mi hacienda y rentas”¹⁵. Era, pues el responsable de la realización de todos los libros, de asistir a su despacho seis horas diarias, de recorrer todos los pueblos del marquesado realizando en ellos el arrendamiento de cada una de las rentas o controlando su recogida por los empleados locales. El libro Becerro establece incluso cual debía ser el horario de oficina de este empleado de la casa marquesal: en invierno de ocho a once y de las dos a las cinco de la tarde; en verano, de siete a diez de la mañana y de dos a cinco. Además, se insiste en que si tuviere que despachar asuntos extraordinarios los realizará en el despacho, en su casa o donde estuviere en ese momento. En cada villa cabeza de partido habría así mismo un contador, un mayordomo de rentas, un fiel y un escribano.

En la norma de 1753 se establecía el cargo de un visitador general para todo el señorío, un administrador para cada partido además de un fiel y un escribano de rentas en cada villa. Las reformas de 1757 aumentaron el control de la gestión, puesto que desaparecía el visitador y se determinaba que hubiese un director general de rentas, con su escribano, además del fiel y el escribano de cada villa. El director, acompañado del escribano que daría fe de lo ejecutado, debía estar presente en todos los repartos de rentas entre las partes interesadas en las mismas en todas las villas. Además, debía estar en contacto permanente con el marqués.

Don Antonio Álvarez de Toledo estaba más preocupado que sus antecesores por la independencia absoluta de todos los cargos respecto del arrendamiento de sus rentas. En el libro Becerro se precisaba que “el dicho mi contador o contadores, mayordomos, ni fieles de mi hacienda por vos ni por tercera persona, ni el escribano ante quien pasaren las rentas, no abeis de arrendar ni tener parte en ninguna dellas aunque esté a cargo de otro el arrendarlas o beneficiarlas, ni tomar prestado ni comprado ningun trigo ni çevada, vino, aceyte, ni dinero de ningunos arrendadores de mi hacienda, ni tener ganado en los pastos de mis tierras sin particular lisençia mia”¹⁶. En cambio, a mediados del siglo XVIII se añadía, en el capítulo XXV de la ordenanza de 1753, redactado de forma prácticamente idéntica en 1757, que ninguno de ellos (administrador general, fieles, escribanos, etc.) podía residir en las mismas casas en las que se encontrasen los graneros o bodegas de la casa marquesal. Se les impedía, además, mezclar frutos propios con los de las rentas del marqués e incorporar deudas propias a las cobranzas de cualquiera de las rentas. En la segunda norma, la de 1757, únicamente se extendían las mismas prohibiciones a todas las rentas eclesiásticas.

Todos los oficiales encargados de tratar con las rentas estaban obligados a presentar fianzas a la casa marquesal, debiendo renovarlas todos los años los fieles y los

¹⁴ Reyes Marsilla de Pascual y Beltrán Corbalán, ob. cit., p. 406 y ss.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 407.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 411.

mayordomos. Una práctica que no tiene cambios en la norma del siglo XVIII, puesto que era la mejor forma de los marqueses pudieran asegurar el cobro de sus rentas e impedir los desfalcos de empleados avisados.

La remuneración de los cargos de gestión de las rentas se fijaba en la primera instrucción, manteniéndose en la segunda. Administradores generales, luego directores de rentas, fieles y escribanos de rentas se repartirían un ocho por ciento del caudal efectivo de todas las rentas marquesales que se hubiese cobrado, repartido de la siguiente forma: seis por ciento al administrador, uno y medio por ciento al fiel y el medio restante al escribano. Se dejaba claro que ninguno de ellos podría pretender ningún ingreso por gastos realizados, desplazamientos, traslados, certificaciones, actos oficiales, corriendo todos los aranceles reales que hubiese que satisfacer en los arrendamientos de parte de los arrendadores y nunca de la hacienda del marqués.

Los registros de las contadurías

La normativa que se estableció en el siglo XVI determinaba de forma precisa los registros que debía haber en la contaduría mayor. Debían ser los siguientes: un libro de pliego agujereado y cubiertas de pergamino con pliegos particulares para cada arrendador de las rentas, concejo que tuviese encabezamientos, cuentas de mayordomos, administradores, y quienes paguen censos, juros, etc.; otro libro de iguales características llamado de cargo y data del tesorero; otros dos libros de salarios, uno para los criados de los estados y hacienda, y otro para los empleados de la casa marquesal; además de los libros correspondientes a los gastos de la casa debía tener un libro para cada una de las villas del marquesado en los que se anotarían todas las rentas de cada uno de ellos, excepto para las villas de Almanzora, puesto que en casi todas ellas las rentas se arrendaban juntas. Completaban la relación los libros de mercedes y limosnas, de los censos que se deben pagar, y otro para las libranzas y órdenes.

En la normativa que introduce el X marqués se aprecia claramente el espíritu sistematizador que imperaba en esos tiempos ilustrados. En la nueva planta de 1753, los administradores de cada partido y los fieles de cada villa deberían llevar un libro de rentas foliado en el que se anotarían todos los movimientos de las rentas. En las modificaciones introducidas en la segunda norma, la que se aprobó en 1757, se precisaba mucho más, aumentando los registros y los instrumentos de control. Manteniendo los libros anteriores, se añadía la apertura de un libro becerro de la contaduría general con objeto de poder conocer el importe de todas las rentas y censos de todas las villas y lugares, así como quiénes estaban obligados a su pago. Además, se incorporaba una novedad muy importante: la necesidad de imprimir papeletas y recibos para que los labradores pudiesen guardar los justificantes de sus pagos o de sus cobros. Debía ser un instrumento novedoso, puesto que se detalla en la norma la forma precisa de rellenarlos, dejando claro que debían estar las firmas y las cantidades anotadas en letra, nunca en número, y previniendo la necesidad de que no estuviesen enmendados ni dejando huecos en blanco en caso de que

de alguna especie no se anotase nada. En estos casos debía tacharse con una línea. Estos recibos debían seguir una serie de pasos de control desde el fiel al escribano de rentas y la colecturía general que se detallan fielmente en el capítulo octavo de la ordenanza. Así, el cobrador estaba también en cierto modo controlado por el pagador: en cualquier momento se podían demostrar los robos en la contabilidad acudiendo a los labradores pagadores.

Sistemas de cobro de las rentas

Los dos sistemas que se empleaban para gestionar el cobro de las rentas desde el principio de la existencia del señorío eran su arrendamiento mediante subasta o la administración directa de la casa marquesal, es decir, "beneficiarlas en fieldad". El libro Becerro insiste en que "mientras se hallaren arrendadores que las tomen por miembros o en junto todas las rentas de cada villa o lugar, suele ser de más utilidad que beneficiarlas en fieldad"¹⁷. También determina que, aunque es mejor que un único arrendador se quede con todas las rentas de una villa o lugar, suele ser más seguro que el cobro se disperse entre diferentes personas: una quiebra mantenía la posibilidad del cobro de las demás. Además, se establece una normativa que era la común: edicto, posturas, rebajas de las mismas, adjudicación, fianzas seguras y validadas, prohibición de participar a todos los empleados de la casa marquesal (contadores, mayordomos, fieles, escribanos), por sí ni por tercera persona. Los contadores deben tener presente siempre la posibilidad de aumentar las rentas, por lo que deben tener muy en cuenta que la primera postura que se haga en todas las subastas debe ser casi igual o superior al importe que ha tenido la renta en el anterior arrendamiento. Tampoco pueden conceder prometidos, rebajas en los pagos, en las primeras posturas, al menos sin que lo diga el marques de forma expresa. En las restantes pujas nunca podrán los prometidos superar la quinta parte del importe total de la puja. En caso de que no se hubiesen realizado propuestas anteriores, los contadores pueden conceder los prometidos que quisieren en las realizadas el día del remate, puesto que, en ese momento, de lo que se trataba era, fundamentalmente, de asegurar el cobro de la renta, por bajo que fuese su importe.

La normativa establecida por don Antonio en 1753 dedica a esta cuestión los capítulos XVII al XX, incluidos ambos. La única novedad que se incorpora en relación a lo recogido en el libro Becerro es la sistematización y una redacción mucho más clara, acorde con los tiempos que corrían. Se repite que los pagos deben hacerse en donde resida el contador, precisándose en el siglo XVIII que se harán en las bodegas y almacenes del señor y determinando que los plazos serán en Santa María de agosto y en Navidad. No debía plantear problemas su gestión, puesto que en las reformas de 1757 únicamente se perfilaban algunos detalles, reduciéndose a dos capítulos. En ella sólo se corrigen varios detalles: la reducción del tiempo transcurrido entre los edictos y la subasta, que pasaba de 15 a ocho días; y una mayor autonomía para el director de rentas en el caso de tener que rebajar los precios por no haber postores, puesto

¹⁷ *Libro Becerro*, p. 410.

que ahora podía hacerlo directamente y antes tenía el visitador que comunicarlo al marqués para su aprobación. Únicamente hay una precisión importante: se prohíbe ahora a los molineros arrendadores que pudiesen introducir en los molinos mejoras sustanciales en los pertrechos durante el último año, para que no pudiesen exigir ninguna satisfacción al terminar su período de arrendamiento.

La primera preocupación que tenía don Antonio al hacerse cargo del marquesado era tener en su mano una relación precisa de todas las rentas que se administraban directamente, es decir, en fieltad, con objeto de decidir si se mantenían así o si se cambiaba el sistema.

Las alcabalas

Los derechos para cobrarlas

En las villas de Vélez Blanco, Vélez Rubio, María, Cuevas y Portilla las alcabalas se cobran desde la concesión de Isabel la Católica a don Pedro Fajardo como consecuencia del trueque con Cartagena. En las siete villas del Almanzora (Cantoria, Partalao, Oria, Albanchez, Arboleas, Albox y Benitagla el derecho de cobrar las alcabalas iba incluido en la compra que se realizó a Inés Manrique en 1516. Para los derechos de Mula, Molina, Alhama y Librilla resulta sorprendente que en el propio libro Becerro se reconozca que no existe ningún documento de donación de las alcabalas, ni cuando Juan II de Castilla cede las villas a don Alonso Yáñez Fajardo ni posteriormente, pero que la casa posee el derecho a cobrarlas desde tiempo inmemorial, aunque no exista ningún documento en el archivo que justifique su cobro. Una consecuencia más de la dejadez y la debilidad de la Corona, aprovechada por unos señores prestos a incorporar derechos a sus haciendas.

Las formas de cobro y sus importes

Debido a la multiplicidad de géneros de los que había que cobrar y la escasa capacidad de control de la que disponía la hacienda marquesal, la alcabala era el impuesto cuya gestión era más complicada. Por eso en el libro Becerro los redactores preferían que fuesen los concejos los encargados de cobrarla directamente, contratando con ellos encabezamientos que suponían un ingreso en bloque para las arcas señoriales. Pero era una técnica poco impuesta puesto que el propio libro Becerro, al describir las formas de cobro no indica ésta en ninguno de los capítulos de las alcabalas. Los ramos fundamentales de este impuesto que se describen eran los siguientes: tenderos y mercaderes; bienes raíces y hoja; cuatro peazgo; alcabala del viento; estancos de vino, aceite y saladura; carnicería; y la alcabala del contraste. Las formas de pago, con ligeras diferencias en los importes, se habían unificado en todas las villas y lugares del marquesado. El ramo de tenderos y mercaderes se cobraba por igualas: se evaluaban los ingresos de cada cuatrienio y se determinaba el importe de las dos pagas a realizar anualmente en San Juan y en Navidad. El ramo

de bienes raíces estaba unificado con el de la venta de hoja de moral puesto que el control era a través de los escribanos: al final de cada año el administrador estaba obligado a pedir un testimonio a los notarios para controlar las ventas de inmuebles, al tiempo que se podían seguir también las obligaciones suscritas ante fedatario público de las hojas de morera vendida a plazos. El cuatro peazgo se cobraba a los ganados que se vendían con un importe que no superaba el tres por ciento, puesto que “si se cobrase más se llevaría el ganado a vender a otra parte”¹⁸. En cuanto a la alcabala del viento, la que deben pagar aquellos comerciantes que traen de fuera sus géneros a vender a las villas y lugares, se reconoce que no se debe cobrar entera para favorecer que vengan a venderse los productos. Los ramos de estancos de vino, aceite y saladura, así como la de la carnicería son las más complejas de cobrar puesto que el administrador debía visitar y anotar diariamente todas las partidas que llegaban o los animales que se mataban para vender. Por último, por la alcabala del contraste, que también se llama alcabala de la seda joyante y de todo capillo, se paga de cada libra, real y medio. Se cobra del mercader que la compra para llevarla fuera.

Los cambios en el XVIII

La alcabala era, con seguridad, una de las rentas enajenadas de la Corona que mayores problemas generaba en el marquesado. Buena prueba de los quebraderos de cabeza que acarreaba a la hacienda marquesal es que en la ordenanza de 1753 se dedican a la regulación de su cobro cuatro extensos capítulos: uno para la de bienes raíces, otro para las de labranza y crianza, el tercero para la de estancos y carnicerías, y el último para el procedimiento de arrendamiento de estas últimas. Describiremos cada uno de ellos. En primer lugar, en cuanto al cobro de la alcabala de los bienes raíces, aplicable a cualquier transmisión, ya en 1753 indicaba don Antonio de forma que pretendía suprimir “los perjuicios que hasta aquí le han tocado en la retardación de la paga, ocasionada del atraso con que los Escribanos han dado los testimonios”¹⁹, además de las “ocultaciones en este Ramo con el motivo de hacerse las Ventas por Vales y Instrumentos simples de que no pueden dar testimonio los Escribanos”. Con objeto de evitar lo primero, mandaba a los escribanos que antes de formalizar ninguna escritura se cerciorasen del pago del impuesto previa presentación de un recibo del administrador justificando su pago. En el segundo mandaba que el administrador general fijase al final de cada año carteles por las villas instando a quienes hubiesen realizado transacciones de bienes raíces a comunicarlo y a los vecinos a denunciarlo. A aquellos se les daba un plazo de quince días y a éstos se les premiaba con la tercera parte de las multas que se impusiesen.

En cuanto a la gestión del cobro de las alcabalas correspondientes al ramo de labranza y crianza debía ser poco preocupante puesto que, como se indicaba en la normativa, debía estar encabezado en los concejos de casi todo el estado o arrendado a ellos mismos, por lo que el control del impuesto lo ejercerían las autoridades de los

¹⁸ *Libro Becerro*, p. 366.

¹⁹ *Instrucción...*, 1753, cap. XXI.

concejos. En este ramo se permitía en la instrucción nueva que los hortelanos hiciesen “plaza donde hallen lugar desocupado con tal que no se embarace el paso público”²⁰. La situación de encabezamiento de este impuesto en los concejos favorecía, sin duda, la permisividad del señor, justificada porque “redunda en beneficio común”.

En tercer lugar, más problemático debía ser el cobro del gravamen de estancos y carnicerías. En ellas se sometía al fiel a una obligación taxativa: pasar todos los días anotando los géneros pendientes de vender y las reses que estaban vivas, así como los importes de las ventas. Además, la normativa quería poner coto a las ventas que los propios hortelanos o ganaderos realizaban en sus casas, prohibiéndolas y penándolas severamente.

Por último, la instrucción de 1757, además de los aspectos apuntados, aumentaba las tramitaciones al exigir a los escribanos que llevasen un libro separado para anotar todas las escrituras que generasen alcabalas; que los fieles darán cuenta mensual al administrador de todos los productos de los estancos; que el escribano tendrá que llevar también un libro donde se anoten las alcabalas de las ferias en los pueblos donde las haya.

Las tercias de los diezmos

Los derechos por los que se cobran

Los derechos a la participación en los diezmos de la hacienda marquesal tienen en el estado velezano dos orígenes bien distintos. De un lado, en las villas y lugares del Reino de Murcia se reconoce en el libro Becerro que se vienen cobrando desde tiempo inmemorial y que “este es el título con que las poseen y no se haya otro en los archivos”. Como ya se apuntaba en cuanto a las alcabalas, la dejadez de la Corona en los últimos tiempos del medievo y la rapacidad señorial se conjuntaban para conseguir la dejación de la institución real y la absorción pura y simple por los señores de rentas reales. Bien distinto es el caso de las villas y lugares del estado velezano en el reino granadino: después de la concesión territorial por el cambio con Cartagena, la Corona cedió sus derechos decimales a la casa velezana, pero las diferencias en los conceptos y los problemas del reparto entre el obispado almeriense y los marqueses generaron un pleito secular y diversas concordias para finalizarlo a lo largo del siglo XVI. Quizás por ello, y por la cercanía del último acuerdo entre ambos poderes, alcanzado en los primeros años del XVII, el libro Becerro, con objeto de evitar malentendidos, describe de forma exhaustiva cuánto se cobra, de quién y cómo se reparte entre todos los perceptores.

Las formas de recaudación

En las villas de Vélez Blanco, Vélez Rubio, María y Oria los administradores del marqués se encargan de recoger todo el diezmo a los labradores mediante el empleo

²⁰ *Instrucción...*, 1757, art. 29.

de cogedores pagados por su hacienda. Éstos tienen un plazo de tres días para pasar a retirar el grano. Después no estaban obligados a guardarlo. Una vez recolectados los frutos en la tazmía se pesan y se anotan antes de distribuirlo entre los dos perceptores: la Iglesia y la hacienda del marqués. En las siete villas del valle del Almanzora y en Cuevas la Iglesia arrienda su parte de diezmo, por lo que la hacienda marquesal únicamente recoge su parte.

En las villas del estado velezano integradas en el antiguo Reino de Murcia se pagaba de diezmo de trigo, cebada, mijo y los otros frutos de la sembradura la décima parte. Existen algunos casos particulares. En Mula, el diezmo de las moreras consistía en toda la hoja de un árbol de cada doce, escogido por los fieles del marqués. El correspondiente a la uva se cobraba en metálico al precio corriente y el del ganado se arrendaba en conjunto por San Juan. Todos los frutos se recogían en los graneros del obispado de Cartagena, siendo controlados por tres fieles, dos puestos por el obispo y uno por el marqués. En Librilla se pagaba una de cada doce partes (fanegas o moreras), una de cada 18 arrobas de barrilla, y una de cada diez de ganados y miel.

Formas de reparto de los diezmos

En las villas del marquesado integradas en el obispado de Almería la hacienda del señor percibía los dos tercios de los diezmos procedentes de las tierras de los llamados pobladores, es decir, de aquellos que ocuparon los bienes raíces que habían sido de los moriscos expulsados. En cambio, del diezmo de todo lo producido en las fincas de los denominados originarios, los cristianos viejos, el señor se quedaba únicamente con los dos novenos²¹.

En general, en las cuatro villas del obispado de Cartagena, el marquesado disfrutaba de un tercio del importe del diezmo, aunque con algunas peculiaridades en el reparto que se describen a continuación. En Mula, Alhama y Librilla la hacienda señorial tenía que entregar a su vez la tercera parte de su tercio a las fábricas de las dos parroquias de la villa. En Molina el marqués percibía la quinta parte (20%) del diezmo, además del derecho de cobrar un rediezmo obtenido mediante una concordia firmada en 1501 consistente en otra décima parte de todos los frutos de riego, secano y moreras, una carga de paja de 10 arrobas de cada vecino que recogiese trigo, además de una gallina anual de cada vecino.

Los cambios en el siglo XVIII

La recolección de los diezmos de granos, uva y aceituna, así como toda su gestión ocupaba en la ordenanza de 1753 los capítulos VII al XVI, ambos inclusive. En la nueva instrucción de 1757 se convierten en 16 artículos en total, entre el 10 y el 26.

²¹ Véase en este sentido el trabajo de Castillo Fernández y Muñoz Buendía, "La hacienda", en Barrios Aguilera, M. (ed.), *Historia del Reino de Granada (II). La época morisca y la repoblación (1502-1639)*, Granada, 2000, p. 163.

Los aspectos que se regulan en la primera normativa son: la presencia de los fieles en los graneros y bodegas del marquesado y de las iglesias para controlar las entradas, teniendo una llave de las mismas; la regulación de que sean los propios labradores quienes hagan la recolección de los diezmos y no los recogedores oficiales; la forma en que se deben controlar las medidas de lo entregado, haciendo diversas remedidas de las mismas cantidades, así como la mecánica de su ejecución; la necesidad de que existan depósitos para medir homologados en todas las diezmerías y cómo debe ser la forma de utilizarlas; la determinación de que en los graneros, después de las remedidas, debía quedar el suelo limpio “a pie, pala y escoba”; la forma de controlar la capacidad de todas las tinajas de las bodegas; la forma de rellenar las tinajas “conforme vayan cociendo y menguando, hasta que tengan la casa hundida”; la forma de aprovechar el vino convirtiéndolo en vinagre en un alambique si se hubiese agriado alguna tinaja; y las mismas precauciones en el caso del aceite y las almazaras.

Analizando los controles que se añadieron en la norma de 1757 podemos ver cuáles eran los problemas que subsistían, los “agujeros” de la ordenanza de 1753: mayor control de los granos de cada cosecha, impidiendo que se mezclasen con los de la cosecha anterior; mayor control en las remedidas, puesto que se detalla la forma de realizarlas de forma más minuciosa; mayor control en las certificaciones que los fieles expidan del vino cuando ya estuviese elaborado; mejor aprovechamiento de los vinos de mala calidad, puesto que se determina que, si existiese riesgo de perderse al trasegarlo, que se venda directamente en la madre al mejor precio que se pueda; mejor control de la elaboración y del transporte del aceite desde las almazaras a las bodegas, creando los cargos de celador, que vigilará todos los días la elaboración, y de un acarreador, que debía ser nombrado por el administrador general o director general de rentas y se encargaba de conducir todo el aceite, bajo la supervisión del fiel; mejor separación de los géneros en los almacenes, puesto que subraya la necesidad de construir trojes que tengan llave; mejor control de los diezmos de los forasteros precisando cómo se debían recoger con objeto de evitar dudas y fraudes; mejora en la gestión de las almazaras, en las que se señalaban diez días para la molturación de la aceituna, ocho para la correspondiente a los propietarios, uno para el diezmo y el otro para la casa marquesal.

El control del gasto de la casa marquesal

En este capítulo se produce un cambio sustancial entre lo recogido en el libro Becerro como lo estipulado desde el siglo XVI y la normativa que introduce el X marqués a mediados del siglo XVIII. Un cambio que nos pone de manifiesto cómo la casa marquesal se ha apartado de forma sustancial del caudal de las rentas. En la norma del siglo XVI recogida en el Becerro²² se habla de que el tesorero entregará al despensero de la casa las cantidades necesarias para el gasto corriente de la misma, debiendo preocuparse de su control, al tiempo que el contador debía controlar a los oficiales encargados de las joyas, plata, etc., pidiéndoles una cuenta anual. En cambio,

²² *Libro Becerro*, pp. 413, 414.

en las ordenanzas de 1753-57 la preocupación fundamental es bien distinta. Ya no existe una casa que esté funcionando y precise de gastos corrientes. Ya no se habla de camareros, reposteros y gastos de despensa. Ahora la única preocupación que se trasluce en la norma es la conservación del patrimonio inmueble. Así, el marqués se reservaba el control personal de todos los gastos que se tuviesen que realizar en las reparaciones de todos los edificios de su patrimonio. Únicamente se facultaba a los administradores para que contratasen directamente las obras que fuesen consideradas de urgencia. Para las obras ordinarias sería necesario un informe y un presupuesto previo para estudiarlo el marqués y aprobarlo, para las segundas se determinaba que siempre fuesen empleados en los trabajos vasallos de la casa y no forasteros. En todos los casos los pagos debían ser aprobados primero por el director general de rentas.

Gestión de las propiedades agrícolas y urbanas

En la relación de bienes inmuebles rústicos y urbanos que aparece en el libro Becerro se señala generalmente el importe del arrendamiento de todos ellos o, en su caso, el disfrute por los propios administradores de la casa marquesal o por la propia casa. Por tanto, parece que en ningún caso se contemplaba la gestión directa de los bienes, especialmente de las fincas rústicas.

Partiendo de esas noticias, la nueva planta de mediados del XVIII establecía un cambio sustancial, puesto que ordenaba a los administradores generales (directores generales después) que hiciesen una relación exhaustiva de todas las propiedades en la que indicasen sus características y anotasen si en el pasado se habían arrendado o si se administraban directamente por los representantes del marqués. Además, debían señalar si era más conveniente emplear en el futuro uno u otro sistema de gestión y apuntar cuáles eran las posibilidades de mejorar sus rendimientos. Se ordenaba que en las fincas que tuviesen que arrendarse se siguiese la misma normativa que en los arrendamientos de las rentas, y en las que se administrasen, los fieles llevasen libros de haciendas en los que debían anotar sus producciones, gastos, etc.

La venta de los frutos

El libro Becerro establece de forma precisa que el control de la venta de los frutos de las rentas señoriales está en manos directas del propio marqués, puesto que afirma que “ningun pan ni otros frutos de mis rentas mandareis bender vos, el dicho mi contador, ni los mayordomos ni fieles dellas, ni dejarlo de cobrar en la espeçie que cada uno esta obligado, si no fuere con liçençia por escripto firmada de mi mano”²³. Si en este momento se definía claramente el control de la venta de las rentas y la especie en la que se debían cobrar, la ordenanza elaborada por don Antonio perfila de forma precisa la vigilancia de sus intereses al disponer que los administradores debían comunicar de forma precisa al marqués la evolución de las cosechas de cada una de las especies que se cultivasen en los términos del marquesado con objeto de

²³ Libro Becerro, p. 414.

posibilitar la toma de decisiones sobre el mejor momento de sacar a la venta las rentas recaudadas. Se cerraba así el círculo del control marquesal. El capítulo XXIX de la normativa de 1753 es claramente ilustrativo de estas circunstancias, puesto que “los Administradores generales no podrán por sí passar a vender estos frutos sin expresa orden mía, y tendrán presente con obligación precisa el cuidado de avisar todos los Correos los precios a que passaren, con noticia de la abundancia o esterilidad de las Cosechas vistas, y de las que prometan las sementeras y muestras de todas especies para regular o proporcionar con estos antecedentes los medios de su despacho; con la prevención de que siempre que yo dé orden para la venta de Granos u otros frutos en los parages en que se hallen o para socorrer a los Vassallos de mi Padre por vía de empréstito con los Granos que necessiten para sus sementeras”, las transacciones se harán a la luz del día y con la presencia de los fieles.

Cuentas y deudas pendientes

Uno de los pilares fundamentales del sistema hacendístico en la Castilla de la época moderna era la co-responsabilidad fiscal que se establecía entre los vasallos obligados al pago de las rentas feudales, los arrendadores encargados de su cobro y los oficiales del monarca, del señor o de la institución eclesiástica que eran responsables de la gestión del cobro. En casi ningún caso los titulares del derecho de cobro de la renta feudal dejaban la puerta abierta al impago, puesto que tanto los oficiales como los arrendadores debían presentar fianzas suficientes que se ejecutaban en caso de insolvencia.

En este caso el libro Becerro recoge esta costumbre secular: los arrendadores de las rentas del marquesado en cualquiera de sus formas y lugares debían presentar fianzas que fuesen consideradas suficientes por el marqués, pudiendo aumentarlas a su libre albedrío. Así mismo los oficiales (fieles, mayordomos y contadores) debían también presentarlas y renovarlas todos los años. En ningún caso estos oficiales podían autorizar el aumento de los plazos de los pagos a ningún arrendador sin ser autorizado directamente por el propio marqués. Todos los oficiales tenían que presentar las cuentas en cuatro meses después de terminar su mandato y satisfacer de forma inmediata los alcances en que hubiesen incurrido, es decir, pagar de su propio capital las deudas pendientes de cobro directamente o mediante sus fiadores, aportar toda la documentación recogida sobre las gestiones para que, siendo estudiada por el propio marqués, decidiese si se encargaba él directamente de ejecutar las deudas o de pasarlas al siguiente administrador como pendientes en sus cuentas.

El X marqués introdujo en estas normas algunas modificaciones importantes. En la norma de 1753 se recoge que los administradores debían dar cuentas anuales de todo lo recaudado en el mes de abril, puesto que los nombramientos se hacían por años naturales. En cambio en 1757, entre los cambios introducidos se recoge que los nombramientos se harían según las cosechas y que las cuentas se presentarían en octubre, una vez cerrada la recolección de granos. Además se introducía la obligación de que los contadores remitiesen mensualmente al marqués una relación del estado

de las cuentas. Por otro lado se suavizaba el ahogo a los administradores puesto que en 1753 se estipulaba que, cuando se cambiase de administrador, el saliente podía pasar la cuenta de deudas al entrante, quien la incorporaba a su debe directamente. Pero las partidas pendientes y la imposibilidad de su cobro debieron de ser importantes de forma inmediata y preocupar al marqués, puesto que esta norma se cambió en 1757 a la antigua, según la cual, los administradores que dejaran el cargo debían satisfacer de forma directa o mediante sus fiadores todas las cantidades pendientes, siendo ellos quienes tendrían que preocuparse de su cobro a los morosos.

Una novedad de 1757: vigilancia de huertas y control del agua de riego

En la normativa segunda elaborada por el X marqués se introdujeron dos artículos que intentaban atajar dos problemas importantes en ese momento: la policía de los alrededores del núcleo urbano con objeto de controlar las producciones de las huertas y el reparto del agua de riego. Dos circunstancias que debían crear problemas en todo el marquesado en momentos de crecimiento demográfico y de presión roturadora para conseguir ampliar la superficie cultivada y regar la mayor cantidad de tierras. El marqués advierte en el preámbulo de la determinación que ha tomado es consecuencia de “la desidia de las Justicias en no rondar los Campos y Huertas” y que el resultado es “el exterminio de las haciendas” si no se ataja esta situación²⁴. En cuanto al establecimiento de la vigilancia del agua de riego, se pretenden evitar “los inconvenientes y perjuicios que se siguen en la mala versación de las Aguas para los Regadíos, de disimular los Ministros de ellas su extravío o hurto, ocasionando graves pérdidas a las Haciendas y Plantíos; y el gravísimo de las riñas y pendencies que se originan, produciendo estas odio, mala voluntad y mucho gasto a las Partes”²⁵. En lo referente a las huertas se mandaba que las penas de cámara impuestas a todos los que robasen en las huertas fuesen controladas por los fieles mediante un libro dedicado a ello especialmente, repartiéndose sus importes entre el denunciante, el fiel y la hacienda marquesal por tercios. Por la solución impuesta parece que los problemas que generaba la gestión de los caudales de riego eran más graves. El marqués decidió que los alguaciles de rentas estuviesen también encargados de la policía de las aguas, acompañando a los alcaldes de aguas en su vigilancia y dándoles el tercio de las penas impuestas. Haciendo una advertencia digna de mención al determinar que “el Ministro que se distinguiese con actividad y zelo en este encargo, lo tendré presente para sus ascensos, por convenir assí al bien común y aumento de mis Rentas”.

Conclusiones

El libro Becerro del estado velezano de 1635 y la Nueva Planta, las Instrucciones, que aprobó el X marqués en los años cincuenta del siglo XVIII son documentos úni-

²⁴ *Instrucción...*, 1757, art. 40.

²⁵ *Instrucción...*, 1757, art. 41.

cos. El primero por su minuciosidad en la recopilación y sistematización, el segundo prueba el interés que tuvo don Antonio por la mejorar la gestión de las rentas de su marquesado en una época en la que esta preocupación es muy rara. También son peculiares las Instrucciones porque rompen la inercia de más de dos siglos en los que la hacienda marquesal había funcionado casi del mismo modo, pero no sólo la transforman sino que en el breve espacio de cuatro años se modifican para corregirlas. Una indicación clara de que don Antonio seguía de forma muy cercana el gobierno de sus estados.

En el siglo XVIII se concentraban los instrumentos de control del cobro, puesto que las ocho administraciones particulares existentes se reducían a cinco, además de obligar al director general de rentas, un nuevo cargo que sustituye al contador mayor, a estar presente en todos los repartos de rentas de las localidades, exigiendo una independencia total de los administradores respecto de los administrados y sus intereses, y estableciendo controles más exhaustivos en las anotaciones para que quedase constancia de todas las transacciones: recibos sin enmiendas ni tachaduras, anotaciones claras den los libros, control de las ventas de bienes raíces con contratos privados para evitar el pago de las alcabalas.

En cuanto al sistema de cobro de las rentas, se mantenía la preferencia por el arrendamiento frente a la fiedad, pero se seguía dudando tanto en el siglo XVIII como en la redacción del Becerro si era mejor que una persona se quedase en bloque todas las rentas de un pueblo o la dispersión de su arrendamiento para asegurar el cobro.

Las alcabalas y las tercias de los diezmos son los tributos más complejos y a los que se dedica una mayor extensión en ambos documentos. En cuanto a las alcabalas, la descripción de los problemas de la gestión, la enorme dispersión de casos debía ser una preocupación importante puesto que en la nueva planta del siglo XVIII se establecen cuatro ramos para concentrar los cobros e incrementar el control. Las tercias presentaban en cambio una mayor complejidad, si cabe, puesto que, a las diversas situaciones de origen, los pleitos con los obispados y los concejos, las diferentes concordias y las sucesivas apropiaciones por la hacienda marquesal habían llevado a una enorme diversificación en la percepción, en el sistema de cobro y en las formas de reparto con las autoridades eclesiásticas. En este caso, la norma del XVIII pretendía mejorar la vigilancia en la percepción y la separación de los géneros en los graneros y bodegas

En cuanto a los gastos, existe una diferencia fundamental entre el libro Becerro y las Instrucciones del XVIII: mientras que en el primero se describen las formas de controlar y anotar las partidas de una casa marquesal que está ocupada y que funciona como tal, en el segundo documento las únicas preocupaciones en el gasto son las obras de reparación de los diversos edificios (bodegas, tercias...) y de las fincas del mayorazgo. En cualquier caso, se subraya en ellas que únicamente se autorizaba a los administradores para la realización de las obras de emergencia. Las demás debían ser autorizadas por el propio marqués.

Es preciso subrayar que en las dos normativas se dejaba claro que los marqueses debían estar puntualmente informados de los precios de venta de los distintos productos agrícolas y que únicamente se podían poner en el mercado los procedentes de las rentas de la hacienda marquesal previa autorización del señor. Se establecía así un control total sobre el mercado. La casa marquesal detraía un monto importante de la producción de forma directa, podía generar mayor o menor tensión en la parte que los agricultores podían dedicar a la cosecha siguiente dilatando más o menos las exigencias de pagos inmediatos. Y también controlaba los precios poniendo en el mercado una porción más o menos importante de sus rentas en los momentos claves del ciclo productivo.

Por último, no podemos dejar de subrayar que, aparte de la propia ordenación legislativa, una de las conclusiones más interesantes que se desprende de estos documentos es que, si se produjo un control tan exhaustivo de la hacienda y los administradores, fieles y escribanos generaron una documentación tan precisa como se les ordenaba en la norma, sería muy importante descubrirla en el Archivo Ducal de Medina Sidonia, analizarla, estudiarla. Por ello consideramos que es importante el proyecto de digitalización del fondo Vélez que se está llevando a cabo y, además, que los ayuntamientos lo pongan en valor con objeto de llamar la atención sobre su estudio.

